



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Apoyo Judicial - Digital
No.110013110023-2021-00249-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Evacuado, en su integridad, el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las formalidades y análisis que se tienen a continuación.

Por conducto de apoderado judicial, la señora PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, solicita adjudicación de apoyos, para su progenitora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, para que, previo el trámite de ley, y en sentencia, se acceda a las siguientes

PRETENSIONES:

1. Que se declare en los términos del artículo 38 en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, la adjudicación judicial de apoyo transitorio a favor de la señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, quien padece actualmente de demencia mixta moderada a severo, conforme a la ley 1306 de 2009, que se sustenta con la historia clínica que certifica la Dra. JULIANA VARGAS OSORIO Médico Psiquiatra del Hospital Militar Central, de la ciudad de Bogotá, respecto de la etiología, diagnóstico de la enfermedad sufrida por la paciente, lo cual hace obligatoria la declaración, en vista de las consecuencias futuras que pueden surgir.

2. Que se designe en sentencia de adjudicación de apoyos transitorios a la señora PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.144 de Bogotá, en su condición de única hija, para que asiste a su progenitora ANA CARLINA RRODRIGUEZ VDA DE RIVAS, como titular de los actos jurídicos, por un periodo de dos (02) años.

3. Que los actos jurídicos que se realizaran por cuenta de su titular señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, son los siguientes:

3.1. Autorizar a PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, enajenar mediante escritura pública, 25.975M2, del derecho de propiedad y dominio sobre sus derechos de propiedad que en común y proindiviso figuran a su nombre, en la anotación No. 019 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-53720, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, para construir la ampliación del tercer carril doble calzada Bogotá – Girardot, según contrato de concesión, bajo el esquema APP No. 4 del 18 de octubre de 2016, de acuerdo a la oferta de compra,

que le hicieron a los copropietarios por una franja de terrero que equivalen a 100.39M2.

3.2. Que se autorice a PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, levantar el usufructo constituido en favor de su progenitora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, por medio de la escritura pública No. 1568 de la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá, el día 11 de julio de 2005 registrada en la anotación No. 007 del folio de matricula inmobiliaria 50S-853436 de la Oficina de Registro de Bogotá, zona sur.

3.3. Que se autorice a PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, el manejo de la cuenta de ahorros No. 105255082 del Banco ScotiaBank Colpatria, en donde la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consigna el pago de la sustitución pensional de su esposo HECTOR JULIO RIVAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), en favor de su progenitora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS.

4. Designar a su única hija señora PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, con quien tiene interés legítimo dada su relación de confianza por ser su protectora permanente y que está a cargo y cuidado de la titular del acto de apoyo transitorio.

5. Que se ordene de ser el caso, la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros de registro civil y que se comunique de ella al público por medio de una publicación en el diario oficial y/o en cualquier diario de circulación nacional.

HECHOS

1. Que la señora ANA CARLINA RODRIGUEZ DE RIVAS, nació el 24 de febrero de 1930, en el municipio de Guachetá (Cundinamarca) hija de MARTHA RODRIGUEZ (fallecida), actualmente tiene 91 años, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. 20.126.052 de Bogotá.

2. Que la señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, contrajo matrimonio con el señor HECTOR JULIO RIVAS CASTAÑEDA, en la Parroquia de Nuestra Señora de la Paz de la ciudad de Bogotá, el día 20 de abril de 1952, tal como consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, con indicativo serial No. 5677858.

3. Que, de la anterior unión matrimonial, procrearon una única hija de nombre PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, actualmente mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.144 de Bogotá.

4. Que el señor HECTOR JULIO RIVAS CASTAÑEDA, falleció en la ciudad de Bogotá, el pasado 03 de junio de 2010, tal como se acredita con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06935493, expedido por la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

5. Que la señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, es propietaria del veinticinco por ciento (25%), sobre 4.428.40 Mts 2, (1.107.10 Mts2) del derecho de propiedad y dominio, que le adjudicaron en el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de HERNANDO JULIO RIVAS CASTAÑEDA y

ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, según consta en la escritura pública No. 422 otorgada el día 20 de febrero de 2016, en la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá, la cual fue registrada en la anotación No. 019 del folio de matrícula inmobiliaria 157-53720, adjudicación en común y proindiviso con los señores: FLOR MARIA BECERRA; CARLOS ALBERTO RIVAS BECERRA; SANDRA CATALINA RIVAS BECERRA; ANA MARIA RIVAS CALDERON; ANA CARLINA RODRIGUEZ DE RIVAS y PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ.

6. Que la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, para construir la ampliación del tercer carril -doble calzada Bogotá -Girardot, según contrato de concesión, bajo el esquema APP No. 4 del 18 de octubre de 2016, hace oferta de compra, el 08 de marzo de 2021 radicado No. 20215000007061, a los copropietarios, por un área de cien metros con treinta y nueve centímetros cuadrados (100.39Mts²), del bien inmueble con matrícula No. 157-53720 y sobre este porcentaje de compra, le corresponde enajenar a la señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, un área de veinticinco metros con novecientos setenta y cinco decímetros cuadrados (25.795Mts²)

7. Que la titular del acto invocado, señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, es actualmente beneficiaria del derecho de usufructo por medio de la escritura pública No. 1568, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, el día 11 de julio de 2005, registrada en la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-853436 de la oficina de registro de Bogotá, zona sur, correspondiente al apartamento 401 que forma parte del conjunto multifamiliar supermanzana dos ciudad Kennedy -PH, con nomenclatura urbana No. 35-20 sur, de la carrera 73 de la ciudad de Bogotá, actualmente de propiedad de PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, como consta en las anotaciones Nos. 004 y 007 del citado folio, vivienda única de madre e hija, partes en este proceso.

8. Que el anterior inmueble, se encuentra ubicado en el cuarto piso del edificio que actualmente habitan las partes, y para poder bajar a la señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, para llevarla a las múltiples diligencias de cuidados de salud, y atenciones de urgencia, se hace necesario, contratar el servicio de dos (02) personas, con fortaleza física, para poder trasladarla al primer piso, situación demasiado incomoda que no puede realizar sin ayuda, su hija PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, quien también es una persona mayor de edad, única persona que convive con su progenitora, y se imposibilita desarrollar esta labor, razón que justifica levantar el usufructo, para poder enajenar esta propiedad y así poder adquirir un nuevo inmueble en un primer piso, o con ascensor, que facilite la movilización de la señora Carlina, por su avanzada edad y estado de salud.

9. Que se hace necesario igualmente, que se autorice el manejo de la cuenta de ahorros No. 105255082, del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en donde LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, consigna el pago de la sustitución pensional de su esposo HECTOR JULIO RIVAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), en favor de su progenitora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, ya que esta cuanta de ahorros no tiene tarjeta debito y todos los retiros se hacen con un talonario, que debe firmar cada vez que se necesita retirar la pensión, pero la señora ANA CARLINA, en este momento ya no puede firmar, ni siquiera un poder especial, para cada retiro, luego se debe adjuntar al banco la copia de la sentencia, en donde conste que PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ puede hacer la petición de entrega de talonario, y firma de cada comprobante, para

poder retirar la pensión, que son vitales para adquirir, medicinas, alimentos, y efectuar todos los gastos que se causen en el manejo de la penosa enfermedad.

10. Que la titular del acto invocado, señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, se encuentra bajo la protección, el cuidado y atención única y exclusiva de su hija PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ.

11. Que la señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, viene padeciendo de demencia mixta moderada, a severa, enfermedad progresiva e incurable, sometida a permanecer siempre en compañía, tal como se acredita con la historia clínica que certifica la Doctora JULIANA VARGAS OSORIO, Médico Psiquiatra del Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, como consta en la evolución neurológica que se adjunta.

12. Que la señora ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS, vive bajo la tutela, custodia, cuidados de supervivencia, por prescripción médica bajo la tutela y protección de su hija PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ.

13. Que el interés para incoar la presente demanda está encaminado a buscar la adjudicación judicial de apoyo transitorio en protección para la incapaz, para eventos futuros en defensa de sus derechos e intereses.

Admitida la presente acción, a través de auto de fecha 16 de febrero del año que avanza, se dispuso la vinculación de las partes.

Las pruebas fueron decretadas mediante auto del 26 de enero del año que avanza.

Por parte de la DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia Partida de Bautismo de ANA CARLINA RODRIGUEZ.
2. Copia del Registro civil de matrimonio de ANA CARLINA RODRIGUEZ y HECTOR JULIO RIVAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.).
3. Copia del Registro civil de defunción de HECTOR JULIO RIVAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.).
4. Copia del Registro civil de nacimiento de PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ.
5. Historia clínica de ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS.
6. Copia Escritura Pública No. 0422 de fecha 20 de febrero de 2015, de la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá.
7. Folio de matrícula inmobiliaria No. 157-53720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá
8. Certificado catastral predio 157-53720.
9. Comunicación de oferta formal de compra elevada por la ANI.
10. Copia Escritura Pública No. 1568 de fecha 11 de julio de 2005, de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.
11. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-853436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.
12. Certificación cuenta ahorros Colpatría.
13. Certificación Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Interrogatorio de Parte:

Se practicó el interrogatorio de la señora, PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, quien manifestó, que en el inmueble donde habitan con su progenitora, viven desde el año 1965, y no pagan arriendo, solo la administración; que su mamá percibe la pensión de sustitución de su padre, desde hace, aproximadamente, siete años, media pensión por parte de las fuerzas militares y media, por Colpensiones; que la cuenta de Colpatria, donde se consigna una de las medias pensiones, no se mueve, desde hace más de dos años, porque su mamá ya no puede firmar y de esa cuenta, no se tiene tarjeta débito, y la de Bancolombia, en donde consigna Colpensiones, se pudo utilizar el dinero, hasta diciembre del año pasado, porque la tarjeta débito venció y no se ha podido ir a renovarla, porque a su mamá, se le dificulta bajar las escaleras del apartamento en donde viven, ya que, desde pandemia, aquella está en silla de ruedas; agrega, que su progenitora, toma trece medicamentos diarios y es ella (la declarante), quien se los reclama, aparte de que también, sufraga todos los gastos de la casa, así como el pago de una persona y un enfermero, que va una hora diaria, a ayudarle con su mamá, porque ella no puede hacer fuerza, ya que se encuentra, también, delicada de salud; narra que en Chinauta, la señora ANA, tiene un derecho sobre una propiedad que era de su papá y de la cual se le adjudicó el veinticinco por ciento (25%), y la ANI, está interesada en adquirir una franja de ese predio, para la construcción de la tercera calzada de la ruta Bogotá – Girardot, y que su mamá no está en condiciones de firmar poder o escritura de venta, pues, se le olvidó firmar; de igual forma, el apartamento donde habitan, se requiere vender, porque como es en un cuarto piso, su mamá no puede asistir a exámenes de laboratorio o asistir a citas médicas porque toca bajarla los cuatro pisos en una silla y tiene que recurrir a tres personas, para que la ayuden a bajar, razón por la cual, se requiere ubicar otra vivienda, sea en un primer piso o con ascensor, para poder salir con su mamá; advierte, que por la compra de la franja del bien de Chinauta, la ANI, les está ofreciendo, aproximadamente, ciento veinte millones, de los cuales, el veinticinco por ciento (25%), le corresponden a su mamá; suma que oscila en los treinta millones de pesos, y que otros veinticinco millones, se encuentran en la cuenta de Colpatria; dichos dineros, básicamente, se utilizarían para el cuidado de su mamá.

De igual forma, a través de la Personería de Bogotá, se obtuvo Informe de Valoración de Apoyos, el cual Sugirió:

"(...) 4. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial: Patrimonio y manejo del dinero:

"1. Apoyo para otorgar poder a un abogado para la venta de un predio ubicado en Girardot del cual la señora Ana Carlina es propietaria del 25% y al que la agencia Nacional de Infraestructura ha presentado oferta formal de compra.

"2. apoyo y administración de los recursos de la cuenta donde se consigna la pensión de la señora Ana Carlina y realizar trámite para solicitar tarjeta debito de la misma.

"3. Apoyo para poder realizar la venta del apartamento donde reside actualmente la señora Carlina y el cual está a nombre de su hija con una cláusula de usufructo en favor de la señora Ana Carlina.

Familia cuidado y vivienda: Apoyo en todo lo relacionado con red familiar, cuidado, bienestar y protección.

"Salud: Apoyo en la garantía del derecho a la salud, alimentación balanceada, citas médicas, tratamientos, autorizaciones en procedimientos, reclamación y compra de medicamentos y suministro de los mismos.

Trabajo y generación de ingresos: No aplica.

"Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto: Apoyo en los trámites relacionados al ámbito del acceso a la justicia, poder a abogados, trámites judiciales y demás donde se requiera ejercer sus derechos (...)"

En la misma forma, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto a la participación de la señora Ana Carlina Rodríguez Vda. de Rivas, en diligencia de fecha 14 de abril del año que avanza, de donde se evidenció que la misma, se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad y preferencias, al punto que a la pregunta de si estaba de acuerdo con que adelantaran las presentes diligencias, a fin de designar como su apoyo a su hija Patricia Linda Rivas Rodríguez, manifestó su aceptación.

Recaudadas las pruebas, se declara cerrado el debate probatorio.

Oídos los alegatos de conclusión, se procede a dictar sentencia, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (*Art. 82 CGP*) (*Auto admisorio*)
- 2) Legitimación para ser parte (*Art. 487 CGP*) *La solicitante de la adjudicación de apoyo es la hija de la persona que requiere el mismo, por lo que se acredita el interés legítimo y la relación de confianza con la persona titular del acto, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 34 de la ley 1996 de 2019.*
- 3) Capacidad procesal (*Art. 53 y 54 C.G.P.*) (*El solicitante es PERSONA mayor de edad*), y
- 4) Competencia (*Art. 32 de la Ley 1996/2019: por factor territorial y funcional: "el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico*).

Recordemos que el objeto del presente litigio está en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente CONCEDER la adjudicación judicial de apoyo en favor de ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS?

En caso afirmativo, ¿Es procedente designar como persona de apoyo a su hija PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ?

Para poder resolverlos, es preciso hacer una revisión de los

Fundamentos legales sobre la adjudicación judicial de apoyo

La Ley 1996 de 2019 establece una innovación en lo que refiere a la protección de los derechos de las personas que tienen alguna condición que les impide expresar plenamente su voluntad.

El **artículo 6°** de la Ley establece como principio fundamental la presunción de la capacidad de todas las personas, así:

"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral”.

Por su parte, el artículo 9º de la ley indica que existen dos mecanismos para que una persona mayor de edad con discapacidad realice actos jurídicos a través de apoyos:

"1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

*2. A través de un **proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos**”.* (Que es el proceso que estamos adelantando en este caso).

La diferencia entre las dos figuras consiste en que, mientras que en la primera existe manifestación de voluntad de parte de la persona titular del acto jurídico (quien decide de mutuo acuerdo con la persona de apoyo en cuáles actos desea o necesita representación), en la segunda no es posible conocer esa voluntad, puesto que la persona con discapacidad está en imposibilidad absoluta de expresarla.

El trámite de adjudicación judicial de apoyos se encuentra descrito en el capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual ha entrado en vigencia desde el día 26 de agosto de 2021, por ende, respecto a la adjudicación judicial de apoyos, el artículo 32 lo ha establecido, así:

ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de*

formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. *En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.*

ARTÍCULO 34. CRITERIOS GENERALES PARA LA ACTUACIÓN JUDICIAL. *En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para

satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con fundamento en esta normativa, es posible concluir, que la adjudicación judicial de apoyo, es una figura que busca garantizar los derechos de la persona mayor de edad, con discapacidad, que no tiene la posibilidad de expresar, libremente, su voluntad, en la realización de uno o varios actos jurídicos.

El caso concreto y valoración de las pruebas

Ahora se procederá a examinar las pruebas recaudadas, en conjunto, y bajo las reglas de la sana crítica. (Art. 176 CGP).

Con las pruebas recaudadas y valoradas, es posible constatar el grado de confianza existente entre **ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS**, quien es la titular del acto jurídico, y su hija **PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ**, quien ha velado por su cuidado y bienestar, a lo largo de toda su vida, dada la discapacidad que presenta.

También es importante la adjudicación judicial de apoyo, teniendo en cuenta que **ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS**, no posee la capacidad para administrar sus bienes, así como propender por su propio cuidado, y se hace indispensable que la persona de apoyo, acuda, para garantizar que su salud y el cuidado de sus bienes estén garantizados, como previamente, se ha indicado.

Por lo tanto, al haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma sustancial y procesal, se concederá la adjudicación judicial de apoyo solicitada en favor de **ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS**, y se designará, como persona de apoyo, a su hija PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, para los siguientes actos jurídicos:

* Para adelantar los trámites de la reclamación y el retiro de los dineros en las cuentas que tiene la señora Ana Carlina, cuenta de Ahorros No. 000105255082 del Banco Scotiabank Colpatria, y cuenta de Ahorros No. 4535644654 de Bancolombia, y si hay lugar, a la expedición de las nuevas tarjetas débito, a nombre de ella, empero que sigue siendo Ana Carlina, quien administrará dichos dineros.

* Que se permita a la señora patricia Linda Rivas Rodríguez, en beneficio de la señora Ana Carlina Rodríguez, la venta de la franja de terreno del inmueble del cual la señora Ana Carlina es propietaria del 25%, esto es, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-53720, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, dineros que se depositarán en la cuenta de ahorros de la señora Ana Carlina.

* Frente a la venta del apartamento distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-853436 de la Oficina de Registro de Bogotá, zona sur, en beneficio de los derechos de la señora Ana Carlina, resulta necesario que se autorice al levantamiento del gravamen de usufructo, con la salvaguarda que, en el nuevo inmueble que se adquiera, debe registrarse la misma figura y/o en su defecto, el mismo, debe registrarse a nombre de la señora Ana Carlina, a fin que la misma pueda mejorar sus condiciones actuales habitacionales.

De igual forma, se precisará, que el apoyo es de carácter general, quiere decir, que se le otorga la facultad a la persona de apoyo, para representar a la titular del acto jurídico, en cualquier actuación judicial y extra judicial, en la que ella necesite intervenir; asimismo, se advertirá, que este apoyo tendrá vigencia hasta el 18 de abril del año 2027, según lo establece el artículo 18 de la misma; respecto del manejo de las cuentas; en relación con la venta del 25% del inmueble del cual es propietaria la señora Ana Carlina y que se autoriza la venta de una franja a la ANI, y el levantamiento del gravamen de usufructo del apartamento de Bogotá, dichos apoyos tendrán vigencia por el término de dos años, esto es, hasta el 18 de abril de 2025.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA E COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la adjudicación judicial de apoyo, en favor de **ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.126.952, quien requiere apoyo para administrar sus bienes, así como sus cuentas bancarias y todo lo relacionado con el cubrimiento de su cuidado personal y de salud.

SEGUNDO: DESIGNAR como persona de apoyo de **ANA CARLINA RODRIGUEZ VDA DE RIVAS**, a su hija **PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.574.144, quien deberá tomar posesión de su cargo, ante esta sede judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

La señora, PATRICIA LINDA RIVAS RODRIGUEZ, está designada para los siguientes actos jurídicos:

* Para adelantar los trámites de la reclamación y el retiro de los dineros en las cuentas que tiene la señora Ana Carlina, cuenta de Ahorros No. 000105255082 del Banco Scotiabank Colpatria, y cuenta de Ahorros No. 4535644654 de Bancolombia, y si hay lugar, a la expedición de las nuevas tarjetas débito, a nombre de ella, empero, que sigue siendo Ana Carlina, quien administrará dichos dineros.

* Para la venta, la venta de la franja de terreno del inmueble del cual la señora Ana Carlina Rodríguez Vda de Rivas es propietaria del 25%, esto es el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-53720, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, dineros que se depositarán en la cuenta de ahorros de la señora Ana Carlina.

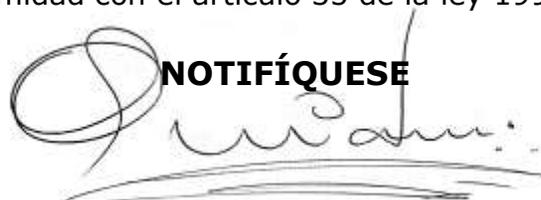
* Para el levantamiento del gravamen de usufructo que recae sobre el apartamento distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-853436 de la Oficina de Registro de Bogotá, zona sur, en beneficio de los derechos de la señora Ana Carlina, resulta necesario que se autorice al levantamiento del mismo, con la salvaguarda que en el nuevo inmueble que se adquiera debe registrarse la misma figura y/o en su defecto el mismo debe registrarse a nombre de la señora Ana Carlina, a fin que la misma pueda mejorar sus condiciones actuales habitacionales.

TERCERO: ADVERTIR que la presente adjudicación judicial de apoyo transitorio, tendrá vigencia hasta el 18 de abril del año 2027, respecto del manejo de las cuentas; en relación con la venta del 25% del inmueble, del cual es propietaria la señora Ana Carlina y que se autoriza la venta de una franja a la ANI, y el levantamiento del gravamen de usufructo del apartamento de Bogotá, dichos apoyos tendrán vigencia por el término de dos años, esto es, hasta el 18 de abril de 2025.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas de esta sentencia, a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

QUINTO: TERMINAR el presente proceso, archivando las diligencias y dejando las constancias de rigor.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 35 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 050 HOY: 19 de abril de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
